



Suprema Corte
de Justicia de la Nación
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA SALTILLO

ORDINARIO

2022 OCT - 7 PM 3: 25

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIX

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 16 de septiembre de 2022

número 74

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES
HERNÁNDEZ**
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Promoción y Desarrollo Económico para el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	2
REGLAMENTO de Desarrollo Social del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	12
REGLAMENTO de Salud del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	23
INFORME de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio 2022 del municipio de San pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza.	74
PROGRAMA Operativo Anual 2022 y Reglas de Operación actualizadas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	79

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS JURÍDICO
Y COMPLEMENTOS LEGALES
2022 DIC - 1 PM 4 26
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

El Dr. Mario Alberto Dávila Delgado, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, sabed: Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1), fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, 102 fracción I, Inciso 1); artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza; 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; en sesión ordinaria número 13 de fecha 08 del mes de julio del año 2022, aprobó lo siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, y tiene como objeto promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos en salud de los habitantes del municipio de Monclova, Coahuila, estableciendo mecanismos para que el gobierno municipal cumpla de manera eficiente su responsabilidad en materia de salud.

Artículo 2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 173, determinan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud.

Asimismo, la Carta Magna en su artículo 4o. párrafo cuarto establece *que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, y definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social"*.

La Ley General de Salud, reglamenta el derecho a la protección de salud y establece las bases y modalidades para el acceso a dichos servicios y la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Artículo 3. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y desarrollar las normas, medidas, disposiciones y atribuciones del Ayuntamiento en materia de salubridad general y local, así como las medidas y disposiciones sanitarias a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Coahuila de Zaragoza y este ordenamiento.

Artículo 4. El presente reglamento es de prevención, atención y acciones de promoción de la salud, para la salud, teniendo como finalidad contribuir a:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud.
- II. El bienestar físico, social y mental de los individuos, para contribuir al pleno ejercicio de sus capacidades.
- III. Promover el desarrollo de una cultura sanitaria de prevención adecuada, con el objeto de evitar la propagación de enfermedades infecciosas;
- IV. Establecer medidas de atención medica preventiva;
- V. El mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- VI. El fomento y el acrecentamiento de los valores que faciliten la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo social.
- VII. La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación de la salud.
- VIII. El disfrute de servicios de prevención y asistencia social, que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población municipal.
- IX. Apoyar los programas de salud ya establecidos
- X. Establecer registros de los sujetos y establecimientos; y Sancionar las violaciones a las normas del presente reglamento.
- XI. Tomar acciones preventivas y ejecutivas de las acciones.

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento y para mejor comprensión de su contenido, se entenderá por:

Ley: Ley Estatal de Salud

Reglamento: El Reglamento de Salud para el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dependencias: Son los órganos de la administración pública municipal centralizada y desconcentrada vinculados jerárquicamente en forma directa a la presidencia municipal.

Dirección: Dirección de Salud.

Secretaría: Secretaría de Salud.

Director (a): Titular de una dependencia, con facultades y obligaciones definidas, delegables o indelegables, según su caso y responsable del cumplimiento del objetivo de la Dirección a su cargo.

Comisión: Es aquella integrada por Regidores y Síndicos como miembros del Ayuntamiento, donde su función primordial es velar por que el ejercicio de la Administración Municipal se desarrolle conforme a la legislación aplicable, así como cumplir las atribuciones relacionadas con las actividades que desempeñan.

Unidad Administrativa: Área de la Administración Pública Municipal, que puede ser Instituto, Dirección, Subdirección, Departamento o coordinación.

Norma técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

Servicio de Salud: Todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

CAPÍTULO II

ACCIONES Y OBJETIVOS

Artículo 6. Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, permitiendo a la autoridad municipal:

- I. Conocer la situación de salud en el Municipio de Monclova.
- II. Proporcionar los servicios de salud acordes al modelo de atención derivado del Programa de Salud Municipal.
- III. Integrar un sistema municipal de atención con la concurrencia de las dependencias y unidades del Ayuntamiento que otorguen y presten estos servicios, así como aquellos que resulten complementarios o afines; y
- IV. Promover y encauzar la intervención del Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los servicios de salud del nivel Estatal al Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Salud.
- V. Inspeccionar establecimientos donde se presenten situaciones de salud en la población.

Artículo 7. El Ayuntamiento de Monclova podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las Leyes General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

Artículo 8. En los términos de los convenios que en materia de salud se celebren, compete al Ayuntamiento de Monclova:

- I. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables en la materia.
- II. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.
- III. Dictar las normas técnicas en materia de salubridad local.
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 9. El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar servicios de salud a toda la población de su entidad, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen riesgos o causen daños a la salud, con especial atención en las acciones preventivas: promoción para la salud.
- II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del municipio.
- III. Colaborar al bienestar social de la población del municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a los ancianos desamparados y a los minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a su entorno familiar, económico y social.
- IV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.
- V. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez del municipio.
- VI. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

Artículo 10. El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación de Salud Pública y sus organismos auxiliares, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de Ley de Salud para el Estado y el presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tengan a su alcance, para mejorar la Salud en el Municipio.

Artículo 11. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Coahuila:

- I. Asumir sus atribuciones en los términos de la ley y de los convenios que se suscriban con el ejecutivo del estado.
- II. Certificar la calidad del agua para su uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la secretaria de salud del Gobierno Federal.
- III. Expedir circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo.
- IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud.
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 12. La aplicación y supervisión de este reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento, y
- II. El Presidente Municipal de Monclova.
- III. Al Secretario General del Ayuntamiento de Monclova,
- IV. Al Tesorero del Ayuntamiento de Monclova
- V. Al Contralor del Ayuntamiento de Monclova
- VI. Al Síndico del Ayuntamiento de Monclova,
- VII. Al Director de Salud del Ayuntamiento de Monclova
- VIII. Al Presidente de la Comisión de Salud del Ayuntamiento de Monclova
- IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 13. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, con la intervención del Consejo Municipal de Salud y de la Secretaria de Educación del Estado dará Promoción de la Salud, con propósito de crear, conservar y mejorar las condiciones deseables, para que todo individuo, goce del pleno uso de sus facultades físicas y una óptima calidad de vida, comprendiendo ésta:

- I. Educación para la salud.
- II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición.
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- IV. Salud ocupacional.
- V. Fomento sanitario.

Artículo 14. La dirección de salud promoverá la salud proporcionando la información necesaria referente a los programas de prevención concernientes a:

- A) Obesidad
- B) Hipertensión
- C) Diabetes
- D) VIH Sida
- E) Control de embarazo
- F) Salud Visual
- G) Salud Bucal
- H) Salud Auditiva
- I) Actividad física para la salud
- J) La orientación y vigilancia en materia de nutrición

Artículo 15. La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 16. La dirección de salud promoverá la prevención de la salud a través de los medios masivos de comunicación, así como de medios electrónicos.

Artículo 17. La dirección de salud se coordinará con las instituciones de educación para impartir pláticas y conferencias en las escuelas del municipio para promover ante la población las actividades valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud de forma individual o colectiva

CAPITULO II

EDUCACIÓN PARA LA SALUD

Artículo 18. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, colaborará dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaría e instituciones de educación pública, para promover entre la población municipal, todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I. Fomentar en la comunidad el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- II. Proporcionar a la población municipal los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y
- III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención del alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y otras adicciones a sustancias psicoactivas, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes.
- IV. Recomendar a la población municipal actividades físicas, de salud nutricional e insumos para la salud, para desacelerar las tendencias de enfermedades crónico degenerativas.
- V. La actividad física para la salud tendrá por objeto:
 - a) Fomentar, orientar y capacitar a la población para el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan reconocer los beneficios de la actividad física en la salud, así como el medio para prevenir algunas enfermedades, en especial las crónico-degenerativas;
 - b) Proporcionar a la población los conocimientos sobre los daños por el sedentarismo, la obesidad y la falta de actividad física;
 - c) Dar continuidad a programas tendientes a establecer los medios para ofertar servicios de manera regular y sistemática, para que la práctica de la actividad física sea acorde con las necesidades y posibilidades físicas de los individuos.
 - d) El Municipio promoverá programas de espacios públicos para la promoción de la actividad física.

Artículo 19. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, promoverá la salud, con auxilio de los medios masivos de comunicación, procurando para ello, la participación altruista de la sociedad y la optimización de recursos.

Artículo 20. La Dirección de Salud en coordinación con las autoridades estatales que correspondan, formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, los cuales podrán ser difundidos en los medios masivos de comunicación en el ámbito del Municipio.

CAPITULO III

NUTRICIÓN

Artículo 21. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública con colaboración de las dependencias, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la comunidad.

Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.

Artículo 21 Bis. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud promoverá programas y campañas de control de peso, así como asesoría nutricional.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 22. Las autoridades sanitarias del Municipio se regirán por las normas estatales, tomarán las medidas y realizarán las actividades que se refieren en la Ley Estatal de Salud referentes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, especialmente aquellos originados por el cambio climático.

Artículo 23. El Ayuntamiento en base a su competencia, se coordinará para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casas habitación que funcionen como establecimientos que implique un riesgo grave para la salud de la población municipal, comprendiendo:

- I. Detectar a los riesgos y daños que originan contaminación del ambiente en la salud pública y los efectos del cambio climático;
- II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano;
- III. Promover y apoyar el saneamiento básico;
- IV. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;
- V. Disponer y verificar que se cuente con la información toxicológica actualizada en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud, originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas, y
- VI. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de la comunidad.

Artículo 24. Con objeto de impedir riesgos a la salud, en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará a través de la Dirección de Salud, de la Dirección General de Medio Ambiente y del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de este Municipio, con las instancias federales y estatales competentes, para desarrollar y participar en campañas de orientación e información de la materia.

CAPÍTULO V

SALUD OCUPACIONAL

Artículo 25. El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Salud, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes ejercerá acciones de protección de la salud, prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales, en empresas que requieran de dicho servicio.

TITULO TERCERO

PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO-I

SOBREPESO Y OBESIDAD

Artículo 26. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en su ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaria de Salud, participara en actividades y programas de prevención y control del sobrepeso y obesidad en el Municipio de Monclova.

Artículo 27. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaria de Educación, participaran en actividades y desarrollarán una línea de acción en materia de comunicación educativa e intervenciones para el control y sensibilización que reduzcan el consumo de alimentos y bebidas con alta densidad energética, y bajo valor nutricional, las acciones van dirigidas a toda la población, particularmente a escolares y personas con sobrepeso y obesidad.

CAPÍTULO II

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 28. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaria de Salud, participara en actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo.
- II. COVID-19, influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos.
- III. Tuberculosis.
- IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa.
- V. Rabia, peste brucelosis y otras zoonosis.
- VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos.

- VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniosis, tripanosomiasis, oncocercosis, zika.
- VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y otras enfermedades de transmisión sexual.
- IX. Helmintiasis intestinales y extraintestinales.
- X. Toxoplasmosis.
- XI. Otras enfermedades, que a juicio de la propia Dirección de Salud y/o otras autoridades de salud competentes determinen que puedan representar un riesgo a la salud individual o colectiva de los habitantes del Municipio.

Artículo 29. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, determinaran las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles.
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas.
- III. La observación en el grado que se requiera de los contactos humanos y animales.
- IV. La aplicación vacuna y otros recursos preventivos.
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfestaciones de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación.
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infecciones naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud.
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como los de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos.
- VIII. En coordinación con dependencias estatales tendrán la facultad para el establecimiento de lugares para temas de emergencias.

Artículo 30. Los profesionales del área médica, dependientes de instancias municipales, deberán informar a la Dirección de Salud de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Secretaria de Salud, en lo relativo al llenado de la hoja semanal de Casos Nuevos de Enfermedades del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 31. En caso de epidemias, pandemias y endemias, a través de la Jurisdicción Sanitaria Local se pedirá el apoyo de los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en la región afectada y/o colindante.

Artículo 32. Las autoridades sanitarias locales señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos y a través de del Ayuntamiento se dará difusión.

Artículo 33. El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 34. Las autoridades sanitarias locales podrán ordenar, por causas de epidemia, pandemia o endemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Artículo 35. El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto, a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

Artículo 36. Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfestación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

CAPÍTULO III

ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Artículo 37. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprendiendo, según el caso del que se trate, una o más de las siguientes medidas:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos
- III. La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.
- IV. La realización de estudios epidemiológicos.

- V. Las demás que sean necesarias para la prevención y control de los padecimientos que se presenten en la población.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 38. Para los efectos de este capítulo, el Comité de Salud Municipal promoverá la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

Artículo 39. Los programas y acciones en materia de prevención y control de accidentes comprenderán, entre otros: el conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes, la definición de las medidas adecuadas de prevención y control de accidentes; el establecimiento de los mecanismos de participación de la comunidad y la atención médica que corresponda.

Artículo 40. La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal realizarán las siguientes acciones:

- I. Cumplir las normas técnicas para la prevención y control de los accidentes dentro de sus instalaciones, así como lo establecido en el Ley de Protección Civil para el Municipio de Monclova.
- II. Disponer las medidas necesarias para la prevención de accidentes, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, así como como también con la Dirección de Transporte, Vialidad y Tránsito.
- III. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de prevención y control de los accidentes.
- IV. Participar en programas intensivos permanentes, en coordinación con las autoridades competentes, que tengan el propósito de prevenir, evitar o disminuir situaciones o conductas que implican el establecimiento de condiciones o la generación de riesgos para sufrir accidentes, especialmente vinculados con las adicciones.

TITULO CUARTO
DE LAS ADICCIONES
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. La prevención y combate contra las adicciones, particularmente del alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, tiene carácter prioritario. El Municipio garantizará, a través de la Dirección de Salud, servicios de salud para la prevención de las adicciones.

Para tal efecto, en base al Programa General contra las Adicciones, se elaborará un programa local en materia de combate a las adicciones contenidos en la Ley General de Salud, a sus líneas de acción y sus directrices, y estará orientado y diseñado para desalentar, disminuir y erradicar el consumo, así como buscar la minimización del riesgo derivado del mismo, en relación a las sustancias siguientes:

- I. Tabaco;
- II. Alcohol;
- III. Medicamentos terapéuticos;
- IV. Cualquier otra sustancia psicoactiva.

Artículo 41 Bis. El Municipio implementara programas de atención a personas con adicciones para su prevención.

CAPÍTULO II
TABAQUISMO

Artículo 42. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, ejecutará el Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá:

- I. Prevención de los padecimientos originados por el tabaquismo.
- II. Educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva.

Artículo 43. Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos cerrados, que no cuenten con un área específica designada para fumar.

CAPÍTULO III

ALCOHOLISMO

Artículo 44. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, por conducto de los departamentos de psicología y trabajo social, implementará y ejecutará el Programa contra el Alcoholismo y el Abuso en la Ingesta de Bebidas Alcohólicas, realizando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Prevención del alcoholismo.
- II. Educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.
- III. Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo.

Artículo 45. En coordinación con la Dirección de Salud, la Dirección de Inspección realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas y abatir riesgos a la salud, por su adulteración con cualquier sustancia, verificando que se cumpla con las características del etiquetado señaladas en la Ley General de Salud, con las Normas Oficiales Mexicanas, así como que el embotellado de las mismas sea de origen.

CAPITULO IV

FÁRMACODEPENDENCIA

Artículo 46. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, apoyará el Programa Nacional contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal de Salud, los Centros de Integración Juvenil y el DIF, en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I. Prevención de la farmacodependencia.
- II. Realización de pláticas y conferencias educativas, sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia, para reconocer los síntomas de la

farmacodependencia y para la adopción de medidas oportunas para su prevención.

Artículo 47. Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico, que son utilizadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud:

- I. Determinará y ejercerá medios de control en los expendios de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales.
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas, así como su venta o suministro a menores de edad e incapaces mentales.
- III. Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación, para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 48. A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos, que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias, se pondrán a la disposición de las autoridades competentes.

TITULO QUINTO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49. El Municipio tiene competencia para ejercer el control sanitario de:

- I. Mercados y centros de abasto.
- II. Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios, crematorios y funerarias.
- IV. Limpieza pública.
- V. Rastros.
- VI. Agua potable y alcantarillado.
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.

- VIII. Prostitución.
- IX. Reclusorios municipales.
- X. Centros de reunión y espectáculos
- XI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas, centros de masaje y otros similares.
- XII. Tintorerías y lavanderías
- XIII. Guarderías, asilos y casas hogar;
- XIV. Establecimientos para el hospedaje.
- XV. Transporte público municipal.
- XVI. Gasolineras.
- XVII. Los establecimientos dedicados a la colocación de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas.

CAPÍTULO II

MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS

Artículo 50. Para los efectos de esta Reglamento se entienden por Mercados a el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados, y Centros de Abasto al sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general.

Artículo 51. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad está vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir sus funciones, cumpliendo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SSA1-1994.

Artículo 52. Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposiciones, deberán encontrarse protegidas a través de la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos y que no generen un riesgo a la salud.

Artículo 53. Los cuartos fríos utilizados para la conservación de productos de consumo humano, no deben contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados debiendo cumplir con:

- I. Higiene en pisos, techos y muros.
- II. Termómetro exterior funcional.
- III. Chapa interior de seguridad y luz artificial.
- IV. Pintura no tóxica en buen estado.
- V. Estantes o anaqueles de acero inoxidable para evitar que el producto toque el piso o las paredes.

Artículo 54. Sus instalaciones sanitarias deberán contar con:

- I. Sanitarios: Los baños deben estar provistos de retretes, papel higiénico, lavamanos, jabón, jabonera, secador de manos (toallas desechables) y recipiente para la basura, se recomienda que los grifos no requieran accionamiento manual, colocarse rótulos en los que se indique al personal que debe lavarse las manos después de usar los sanitarios y los servicios sanitarios deben conservarse limpios, secos y desinfectados.
- II. Instalaciones para lavarse las manos en las áreas de elaboración: proveerse instalaciones convenientemente situadas para lavarse y secarse las manos siempre que así lo exija la naturaleza de las operaciones, debe disponerse también de instalaciones para la desinfección de las manos, con jabón, agua y solución desinfectante o jabón con desinfectante, contar con un medio higiénico apropiado para el secado de las manos, si se usan toallas desechables debe haber junto a cada lavabo un número suficiente de dispositivos de distribución y receptáculo, conviene que los grifos no requieran un accionamiento manual.

Artículo 55. Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubiertos, dentro del Municipio de Monclova.

Artículo 56. Todos los establecimientos dedicados a la compra-venta, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria Local. Además, deberán contar con un Certificado de Control de Plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por un certificado autorizado por la Secretaría de Salud.

Artículo 57. Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar las disposiciones de este Título, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud, para recibir orientación en el manejo de su producto; ello, antes de que se le otorgue la autorización correspondiente.

Cuando por primera ocasión se detecte la inobservancia de lo previsto en el párrafo anterior, el o las personas de que se trate, serán amonestadas y apercibidas para la observación de lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 58. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, trabajo o a cualquier otro uso, excepto la de los establecimientos de salud.

Artículo 59. Cuando se trate de construir, reconstruir o modificar total o parcialmente una construcción el interesado deberá dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, solicitar autorización por escrito. Dicho proyecto incluirá una memoria descriptiva con las especificaciones y cálculos justificativos que los instructivos señalen.

Artículo 60. En forma previa a su realización, deberán cumplir con la elaboración de un proyecto que deberá ser avalado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con el objeto de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones, adaptaciones y en general, todo tipo de obra civil.

Artículo 61. Una vez terminada la construcción, reconstrucción o modificación, se dará aviso a la autoridad sanitaria municipal para que proceda a su inspección, de acuerdo con el proyecto aprobado, verificando la existencia o condiciones de los siguientes elementos de higiene y seguridad:

- I. Iluminación y ventilación, natural y artificial.
- II. Puertas de evacuación, para casos de emergencia.
- III. Equipamiento de accesibilidad para personas con capacidades diferentes.
- IV. Rutas para evacuación, cuando la construcción lo requiera.
- V. Pasamanos accesibles en escaleras.
- VI. Señalizaciones de seguridad.
- VII. Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Ninguna obra podrá ser abierta al público, sin la existencia de la aprobación correspondiente.

Artículo 62. La autoridad Sanitaria Municipal examinará el terreno sobre el cual se vaya a construir. Si fuere húmedo en exceso ordenará que se proceda al drenaje en forma, dictando las medidas conducentes. En estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los procedimientos conocidos.

Artículo 63. Las casas de un solo piso que en lo sucesivo se construyan deberán tener para efectos de iluminación y ventilación, como mínimo una distancia de un metro de la barda divisoria; dos metros las de dos pisos; tres metros las de tres y cuatro o más pisos. Los patios de desahogo para las cocinas y retretes deberán tener como mínimo una superficie de cuatro metros cuadrados, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. La distribución de las recámaras y demás dependencias de las casas para habitación deberán ser tales que la luz y el aire encuentre libre acceso. Las recámaras deberán tener ventanas que permitan la fácil renovación del aire.

Artículo 65. Los pisos de las casas deberán estar revestidos, procurándose que, en lo posible lo sean con materiales impermeables, y de fácil aseo.

Artículo 66. El claro total de las ventanas en las habitaciones tendrá como mínimo una extensión igual a la décima parte de la superficie total de las paredes y sus cerramientos estarán a una altura mínima de dos metros treinta centímetros, tomados del nivel del piso. Sólo se aceptará la falta de cumplimiento de lo anterior, cuando se supla con otros medios de iluminación y ventilación.

Artículo 67. Las letrinas deberán estar construidas conforme a los requisitos autorizados por la autoridad Sanitaria Municipal y no podrán ser de uso común para dos casas, aunque éstas pertenezcan al mismo dueño.

En los lugares donde haya sistema de alcantarillado, deberán instalarse necesariamente servicios sanitarios adecuados con la suficiente dotación de agua para su limpieza.

Artículo 68. Las fuentes de depósito de agua instaladas en el interior de las casas, estarán dispuestas de manera que no comuniquen humedad a las habitaciones ni reciban infiltraciones de retretes y baños. Los depósitos se conservarán siempre cubiertos.

Artículo 69. Las piezas destinadas exclusivamente para cocina, deberán estar dispuestas de manera que los gases de la combustión tengan fácil salida al exterior.

CAPITULO IV

CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 70. Para los efectos de este reglamento se considera como cementerio a el lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos, y en su caso, la exhumación de los mismos; crematorios a las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos, y funeraria a el establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación, traslado e inhumación de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

Artículo 71. Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres sólo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

Artículo 72. Para el establecimiento de un panteón deberá presentarse plano de construcción donde se señale:

- I. Croquis de localización;
- II. Contar con andadores pavimentados;
- III. Ubicación de tomas de agua;
- IV. Servicios generales básicos inherentes a los cementerios;
- V. Área administrativa;
- VI. Crematorio en lo posible;
- VII. Bardado del lugar y vigilancia adecuada.
- VIII. Las demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal o la Ley para el Establecimiento y Uso de los Cementerios.

Artículo 73. Todo panteón deberá contar con licencia de la autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de que se cumplan con otras disposiciones sanitarias señaladas.

Artículo 74. Previa a la realización de las inhumaciones o incineraciones, los encargados de los panteones deberán de cerciorarse de la existencia del permiso correspondiente expedido por el Oficial del Registro Civil, en el que deberá constar el lugar para llevar a cabo dichas inhumaciones e incineraciones.

Artículo 75. Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, incineración o embalsamamiento no se hará antes de las 12 ni después de las 48 horas, contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad Sanitaria Municipal o por disposición de la autoridad judicial.

Artículo 76. La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan 2.00 metros de profundidad, por 1.00 metro de ancho, y 2.00 metros de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

Artículo 77. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas 2.30 metros x 0.80 x 0.80 metros de altura.

Artículo 78. Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 x 0.50 x 0.50 metros de altura.

Artículo 79. Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro dentro de una misma Jurisdicción Sanitaria, será de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público.

El traslado de cadáveres dentro del municipio, se hará en vehículos autorizados para tal efecto por la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 80. Los cadáveres inhumados permanecerán en las fosas como mínimo 6 años, los de las personas mayores de 15 años y de 5 los de las personas menores de 15 años de edad, al momento de su fallecimiento.

Artículo 81. Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el artículo anterior, será necesaria la autorización de la autoridad sanitaria municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas.

Artículo 82. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.

CAPÍTULO V

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 83. El Ayuntamiento, en términos de la legislación aplicable, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros.

Artículo 84. La Dirección de Salud, vigilará en las áreas de consultorios y laboratorios municipales, que:

- I. Los residuos de consultorios, áreas de curación, laboratorio y en general, los denominados desechos biológicos, sean manejados por separado y se cumpla con la NOM-ECOL-087-SSA1-2002.
- II. El destino final de los residuos sólidos no peligrosos, deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección de Ecología.
- III. No se incinere, ni queme la basura.

Artículo 85. El Ayuntamiento, proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos, colocados estratégicamente, los cuales deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

Artículo 86. Las autoridades municipales, fijarán lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 87. Se proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares en la vía pública que estén dentro de su Jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; así mismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

CAPITULO VI

RASTROS

Artículo 88. El rastro es el lugar oficial de sacrificio de animales cuya carne será para el consumo humano y la autoridad municipal será la responsable de su funcionamiento, vigilancia, conservación a fin de garantizar su operación en condiciones salubres.

Artículo 89. La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en estricto apego a la NOM009-Z00-1994, para evitar riesgos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

Queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio en condiciones inhumanas que no cumplan con los requisitos sanitarios.

Artículo 90. El sacrificio de animales se efectuará en los lugares, días y horas que fije la autoridad municipal correspondiente, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria

Los animales deberán ser ingresados vivos en los rastros municipales debiendo ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente, quien establecerá si la carne puede destinarse para consumo humano.

Los animales que mueran en los rastros antes de ser sacrificados, serán considerados muertos por enfermedad y quedarán a disposición de la autoridad sanitaria municipal quien determinará su destino final.

La distribución y comercialización de carne proveniente de animales muertos por causas distintas al sacrificio, será sancionada en los términos del presente reglamento y la carne quedará a disposición de la autoridad sanitaria competente, quien determinará el destino final.

Artículo 91. Queda prohibido el sacrificio y destace de animales fuera de los rastros, así como de aquellos animales que hayan muerto por causas distintas al sacrificio para destinar su carne al consumo humano.

Se exceptúa de lo anterior, el sacrificio de ganado menor en domicilios particulares, en el caso de que se destine la carne y demás productos derivados de éste al consumo familiar.

Los rastros que reciban animales muertos se harán acreedores a las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

Artículo 92. El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario, y se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos que señalen las disposiciones reglamentarias, las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

Artículo 93. Los rastros serán construidos de conformidad a lo que señale la Dirección de Desarrollo Humano; deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II. Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;
- III. Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;
- IV. Contar, para el caso del sacrificio de porcino, con un laboratorio de triquinoscopia;

- V. Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;
- VI. Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo con una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;
- VII. Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;
- VIII. Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;
- IX. Contar con horno crematorio para la incineración de aquellos restos de animales no aptos para consumo humano o industrial;
- X. Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio.
- XI. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 94. La carne que se expendan dentro del municipio deberá contar con sello de la autoridad Sanitaria Municipal, con el objeto de constatar su buen estado y calidad.

CAPITULO VII

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 95. El Ayuntamiento, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la Norma Oficial NOM-127-SSAI-1994, que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas. La Dirección de Salud, se apoyará en el laboratorio de dicho organismo, para detectar, mediante pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo a la salud de la comunidad; estableciendo así, un control de calidad del líquido.

Artículo 96. Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que señalan en la norma técnica correspondiente.

Artículo 97. El Gobierno del Municipio, en coordinación con el Gobierno Estatal y con el organismo operador del sistema de agua Potable y Alcantarillado, procurarán que las poblaciones tengan servicio de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

Artículo 98. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

Artículo 99. Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

Artículo 100. La autoridad Sanitaria Municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población.

La autoridad Sanitaria Municipal deberá realizar los análisis físicos, y bacteriológicos de las aguas de abasto en los términos de las normas técnicas respectivas.

Artículo 101. Queda prohibido a los propietarios de terrenos donde pasen los acueductos desviar su curso o contaminar el agua para uso y consumo humano.

Artículo 102. En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleará agua potable.

El hielo que no se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un colorante que sirva para su identificación.

Artículo 103. Los acueductos, fuentes, surtidores y depósitos de agua para uso y consumo humano deberán estar perfectamente tapados y debidamente aseados.

Artículo 104. Los hidrantes públicos deberán provenir de la red de agua potable y estar provistos de llaves con precaución de que funcionen correctamente para evitar fugas. Sólo se permitirán las fuentes de ornato, con la prohibición expresa de hacer uso de sus aguas como potables.

Artículo 105. Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales

apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

Artículo 106. Se prohíbe que los desechos líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso y consumo humano.

CAPITULO VIII

ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 107. Para los efectos de este reglamento, se entiende por

- I. Establo, todo sitio dedicado a la explotación comercial de animales productores de lácteos u otros productos.
- II. Granja, el sitio destinado a la explotación de especies menores como las aves, conejo y demás ganado menor; y
- III. Zahúrda, El sitio destinado a la explotación de los cerdos de engorda.

Artículo 108. Para la apertura de un establo se requiere de autorización de la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 109. Los establos deberán estar situados fuera de la población de prohibición que a estos efectos designará la autoridad Sanitaria Municipal, de acuerdo a lo que señale el plano director urbano.

Artículo 110. En los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Que estén en completo estado de salud, para lo cual serán examinados por los médicos veterinarios dependientes de la autoridad Sanitaria Municipal, sometiéndolos cada año o cuando éstas juzguen conveniente, a las pruebas de reacción tuberculosa y brucelosa, a fin de detectar con oportunidad cualquier síntoma de enfermedad.
- II. Que sean aseados con regularidad.

Artículo 111. Las Granjas y Zahúrdas para la crianza de más de 03 cerdos y 10 especies menores, requerirán la autorización de la autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 112. Las Granjas y Zahúrdas deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Destinar un área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día.
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales.
- IV. Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal.

CAPITULO IX

PROSTITUCIÓN

Artículo 113. Para los efectos de esta Ley se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 114. Toda persona que se dedique a la prostitución, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio y la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetarán a exámenes médicos y de laboratorio periódicos, con inclusión del VIH.

Artículo 115. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas menores de edad y de personas con discapacidad intelectual.

Artículo 116. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en período infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra, por relaciones sexuales. Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padece, mediante los análisis y el certificado médico que así lo acredite, o en su caso se harán acreedores a las sanciones que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 117. Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 118. El Control sanitario para las personas que se dedican a la prostitución será llevado por la Dirección de Salud y se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Para la apertura del expediente clínico, deberán cubrirse los siguientes requisitos:
 - A. Entrega de la siguiente documentación:

- i. Dos fotografías tamaño credencial.
 - ii. Copia de acta de nacimiento.
 - iii. Copia de la credencial de elector con fotografía.
 - iv. Copia de comprobante de domicilio.
 - v. Carta de consentimiento informado, para someterse a los controles sanitarios correspondientes; conducidos por la Dirección de Salud.
 - vi. Cubrir las cuotas correspondientes a los servicios, al efecto descritas en la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova.
- B. Las personas que se dedican a la prostitución, asistirán a la Dirección de Salud, en los días y horarios que la propia Dirección establezca, donde se les expedirá Hoja de Control Sanitario, una vez que se hayan realizado los exámenes de propedéutica clínica correspondientes y haya quedado determinado que no son portadores de enfermedades de transmisión sexual alguna u otra de tipo infecto contagiosa.
- II. El Control Sanitario, se llevará conforme al protocolo clínico señalado por la Dirección de Salud, cuyos exámenes tendrán una licencia semanal, quincenal o trimestral, calendarizada en el expediente clínico de cada persona que se dedica al trabajo sexual y que obra en la Dirección de Salud, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que se expida o refrende la Hoja de Control Sanitario, necesaria para realizar cualquier tipo de trabajo sexual. La vigencia de la Hoja de Control Sanitario, estará determinada por la fecha en que, al portador le sea señalado que debe acudir nuevamente a Control, dicha fecha quedará establecida en la hoja de control correspondiente.

Artículo 119. La Dirección de Salud, deberá revisar que los establecimientos en los que se ofrezca o desarrolle a la prostitución, se cuente con medidas estrictas de higiene y salubridad para el funcionamiento de los mismos tales medidas, serán entre otras, las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general, mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

Artículo 120. En lo relacionado al horario de funcionamiento de los establecimientos señalados en este Capítulo el Ayuntamiento determinará la hora de apertura y cierre, así como los días de funcionamiento de los mismos.

Artículo 121. La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual solicitará la opinión de la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Queda prohibido el funcionamiento de prostíbulos en lugares cercanos a las áreas habitacionales, escuelas, cuarteles o retenes militares o de policía, oficinas públicas, bancos, centros fabriles, culturalés, religiosos, deportivos u otros similares.

CAPITULO X

RECLUSORIOS MUNICIPALES

Artículo 122. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por reclusorio, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por un proceso o una resolución administrativa.

Artículo 123. Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario, por medio de la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 124. Los reclusorios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes con un departamento de baños de regadera, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea requerido el traslado de éstos a un hospital.

Artículo 125. Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, previa autorización del director de la misma, el interno podrá ser trasladado a la unidad hospitalaria que él mismo determine; en cuyo caso se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes. Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios, deberán a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan, para evitar la propagación de la misma.

CAPÍTULO XI

CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 126. Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o

preparación de alimentos. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 127. Se deberá contar con la capacidad de ventilación suficiente, especialmente en las áreas de concentración de público en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación de sistemas de ventilación accesorios.

Artículo 128. Se deberán observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes.

Artículo 129. Queda prohibido el ingreso de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes, o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 130. A consideración de la Dirección, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerida para el personal, la Tarjeta de Control Sanitario. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 131. En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la autoridad Sanitaria Municipal indique en cada caso.

Artículo 132. La autoridad Sanitaria Municipal deberá ordenar en todo tiempo la clausura o suspensión de servicios de los centros públicos de reunión que no reúnan las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha sanción prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

CAPITULO XII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES

Artículo 133. Para los efectos de este reglamento se consideran como peluquerías y salones de belleza a aquellos establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o aplicación de tratamientos capilares, al público.

Artículo 133 Bis. Los establecimientos dedicados al arreglo estético de uñas de manos y pies deberán contar con un proceso de esterilización previo de los utensilios utilizados en cada procedimiento como técnica de higiene.

Artículo 134. Los locales de los establecimientos tendrán iluminación y ventilación, naturales artificiales, y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna nociva y transmisora, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal. El material de los pisos será de fácil aseo.

Artículo 135. Las peluquerías y salones de belleza contarán con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial, o derivado de la del edificio en que se establezcan, siempre y cuando no afecte el consumo de éste. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provista de llave que sirva para extraerla.

Artículo 136. Los locales tendrán servicio de retretes con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas, para personal o la clientela.

Artículo 137. Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, de eje a eje por lo menos un metro y medio y serán de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

Artículo 138. Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán conforme a los procedimientos que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 139. Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras; los desperdicios y el pelo cortado deberán recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.

Artículo 140. El personal contará con tarjeta de control sanitario y deberá usar bata en condiciones higiénicas, durante las horas de trabajo.

En los locales tendrán ropa limpia tales como batas, toallas y peinadores en cantidad suficiente para que sea utilizada en la clientela.

Artículo 141. Los aparatos insufladores podrán ser de sistema de bomba, o provistos de bulbos y peras impulsoras; quedando prohibidos los aparatos accionados con la boca.

Artículo 142. Las brocas, toallas y demás utensilios de aplicación directa en la cabeza, se conservarán en condiciones sanitarias apropiadas u se esterilizarán en su caso, conforme a los procedimientos que se señalen en la norma técnica correspondiente.

Artículo 143. Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar la transmisión de enfermedades.

CAPITULO XIII

TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS

Artículo 144. Para los efectos de esta Reglamento, se entiende por:

- I. Tintorería: el establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado.
- II. Lavandería: el establecimiento dedicado al lavado de ropa.
- III. Lavadero público: el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

Artículo 145. La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal vigilará que los establecimientos de tintorería y lavandería tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos al Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, sobre las características de los líquidos que viertan al sistema de drenaje; así mismo deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

Artículo 146. Los establecimientos y sitios señalados en este capítulo deberán contar con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, y de no ser así el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

CAPITULO XIV

GUARDERÍAS, ASILOS Y CASAS HOGAR

Artículo 147. Se entiende por Guardería el establecimiento dedicado a cuidar y atender a menores a partir de los 43 días de nacidos hasta los seis años de edad,

Asilo es el establecimiento dedicado a dar asistencia a personas adultas mayores y Casa Hogar es el establecimiento destinado a proporcionar asistencia a menores o adolescentes necesitados o que se encuentren en situación extraordinaria.

CAPITULO XV

HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES

Artículo 148. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Hoteles y Casas de Huéspedes, cualquier edificación que se destine a da albergue a toda aquella persona que paga por ello.

Artículo 149. Los establecimientos destinados a ofrecer servicios de hospedaje, deberán contar con medidas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones al drenaje, además de los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo personal a los usuarios.

Artículo 150. Adicionalmente los accesorios a que se refiere el artículo anterior, como lo son jabón para baño, toallas, sábanas y demás, deberán ser repuestos a diario o con el cambio de huéspedes; los colchones y cubre-colchón deberán estar siempre limpios y en buen estado.

También, deberá realizarse limpieza de desinfección en las áreas sanitarias y de baño, con cada cambio de huéspedes o al menos, antes de que la habite un huésped.

Artículo 151. Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización Sanitaria Municipal.

Artículo 152. Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas, mediante fumigación en las áreas externas e internas de los referidos establecimientos, por persona física o moral registrada en la Coordinación de Regulación Sanitaria, al menos cada seis meses.

Artículo 153. Los edificios destinados para los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con patios y comedores amplios para facilitar la ventilación e iluminación artificiales.

Artículo 154. Los hoteles deberán contar con un servicio de baño por habitación.

Artículo 155. Los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con salidas de emergencia y extintores.

Artículo 155 Bis. Los hoteles y casas de huéspedes, en caso de epidemia o pandemia deberán contar con un sistema de sanitización obligatorio.

CAPITULO XVI

TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 156. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte público, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, pasajeros o ambos, concesionados por el Estado o los Ayuntamientos, sea cual fuere su medio de propulsión.

Artículo 157. Los vehículos de pasajeros y de carga que presten sus servicios públicos de carácter estatal y municipal deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas para su operación.

Artículo 158. Siempre que se haga mención a vehículos, serán en general a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 159. Los vehículos deberán ser aseados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente a un nuevo turno o servicio.

Artículo 160. Los vehículos deberán contar con dispositivos para evitar la contaminación ambiental, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberán ser revisadas periódicamente por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 161. Los vehículos deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 162. La desinfección y desinfestación deberá realizarse cada tres meses ordinariamente o extraordinariamente cada vez que se requiera a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 163. No se permitirá el servicio de transporte público a quien ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 164. Queda prohibido el traslado de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedades transmisibles en los vehículos destinados al servicio público, salvo en los casos que expresamente prevea la legislación aplicable.

Artículo 165. El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona que padeciere de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o de algún cadáver, no podrá continuar el servicio público, sino después de que haya sido desinfectado convenientemente, lo que será costado por el propietario del vehículo.

Artículo 166. Será motivo de responsabilidad para las empresas y conductores de vehículos de servicio público de transporte y particular, permitir el traslado de cadáveres y de los enfermos mencionados.

Artículo 167. Todo pasajero está en la obligación de dar parte a la autoridad Sanitaria Municipal de las infracciones que al artículo anterior se cometan.

Artículo 168. Se prohíbe el transporte de carga contaminada, infectada, en estado de descomposición o infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

Artículo 169. Siempre que una persona enferma o con signos ostensibles de ella o alguna carga contaminada sean transportadas, deberá darse aviso a la autoridad sanitaria municipal, a efecto de que se interrumpa inmediatamente el servicio y se proceda a la desinfección o desinfestación del vehículo.

CAPITULO XVII

GASOLINERAS

Artículo 170. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 171. Las gasolineras que operen en el territorio municipal deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley de Salud del Estado de Coahuila y, las demás disposiciones legales aplicables, las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad Sanitaria competente y el presente Reglamento.

Artículo 172. Las gasolineras deberán contar con extintores específicos en número y capacidad suficiente para evitar la propagación del fuego, en casos de incendio.

Artículo 173. Queda prohibido fumar y encender fuego dentro de las áreas de servicio de las gasolineras, para lo cual se contará con señalamientos que así lo indiquen, ubicados en lugares estratégicos y visibles.

Artículo 174. Las gasolineras deberán contar con servicio de agua potable y retretes públicos, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo.

Artículo 175. Los servicios de retretes para ambos sexos, contarán con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas para los usuarios, y otra área que incluirá además de lo anterior, regaderas para los empleados.

Artículo 176. Las áreas de circulación y de acceso vehicular, isletas, anexos y banquetas permanecerán siempre libres de desechos sólidos, así como de líquidos grasos que pongan en peligro la integridad física de los trabajadores, de los usuarios o transeúntes.

CAPITULO XVIII

LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COLOCACIÓN DE TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES Y PERFORACIONES EN PERSONAS

Artículo 177. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Tatuaje: Procedimiento por el cual se graban dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas;

II. Micropigmentación: Procedimiento por el cual se depositan pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico.

III. Perforación: Procedimiento por el cual se introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.

Artículo 178. Los establecimientos dedicados a realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones deberán contar con personal debidamente capacitado y especializado para la realización de sus actividades, que deberán

acreditar conocimientos en primeros auxilios y dominio en técnicas de higiene y asepsia.

Se prohíbe realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, así como en locales o establecimientos que no cuenten con las autorizaciones y/o certificaciones municipales o estatales en materia de salubridad y de funcionamiento comercial.

Artículo 178 Bis. Los establecimientos dedicados a realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones deberán contar con un proceso de esterilización previo de los utensilios utilizados en cada procedimiento como técnica de higiene.

CAPITULO XIX

PREVENCION Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

Artículo 179. Para efectos de esta reglamento, se entiende por Centro Antirrábico el establecimiento operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad.

Artículo 180. Los centros antirrábicos que establezcan los Ayuntamientos, tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores y callejeros;
- III. Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un lapso de 48 horas, para que su propietario lo reclame;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, acosta del mismo, dentro del lapso señalado en la fracción anterior; así como también, de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios.
- V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;
- VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;
- VII. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno, y
- VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 181. Los propietarios de los animales a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a vacunarlos ante las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

Artículo 182. Las autoridades sanitarias, mantendrán campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia.

TITULO SEXTO

AUTORIZACIONES Y REVOCACIONES

CAPITULO I

AUTORIZACIONES SANITARIAS

Artículo 183. El Presidente Municipal, en su carácter de autoridad sanitaria, a través de la Dirección Salud, tendrá la facultad de expedir:

- I. Autorizaciones sanitarias
- II. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.
- III. Certificados médicos de salud, certificados médicos prenupciales.

Artículo 184. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente, permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 185. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, en caso de incumplimiento de las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas, serán canceladas.

Artículo 186. Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 187. Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo correspondiente.

Artículo 188. La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden

propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

REVOCACION DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

Artículo 189. La autoridad sanitaria local competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituirían riesgo o daño para la salud humana.
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización.
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones y demás disposiciones generales aplicables;
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de este Reglamento.
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autorización sanitaria, para otorgar la autorización.
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.
- VIII. Cuando lo solicite el interesado.
- IX. Cuando los establecimientos o personas dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones.

Artículo 190. Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

Artículo 191. La resolución administrativa o de revocación en su caso, surtirá efecto, de clausura definitiva, prohibición de uso, prohibición de venta o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada

Artículo 192. La expedición de certificados médicos, tendrá como base, el sustento de los exámenes de laboratorio y la ética de quien lo avale con su firma, quedando como responsable, el médico que realice el examen y el Director, o quien éste designe.

TITULO SÉPTIMO VIGILANCIA SANITARIA

CAPITULO UNICO

Artículo 193. El acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se aplique, si procedieran, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 194. La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria municipal competente, el cual deberá desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 195. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles, las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 196. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 197. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria Municipal competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.
- III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de las diligencias, las deficiencias o anomalías sanitarias

observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.

- IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni de la diligencia practicada.

TITULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPITULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 198. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 199. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;
- IX. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- X. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- XI. La prohibición de actos de uso; y
- XII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias municipales y del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Artículo 200. Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro

de contagio: El aislamiento se ordenará por escrito y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 201. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de las personas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

Artículo 202. La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 203. La Dirección, podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 204. Las violaciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 205. Las sanciones administrativas podrán ser amonestaciones con apercibimiento;

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total.
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 206. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.

- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las características de reincidencia del infractor.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 207. Las sanciones pecuniarias, que fueren impuestas con base en lo establecido por este u otro Reglamento aplicable, serán cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal, la cual, determinará el monto de las mismas.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 208. Las autoridades a cargo de la aplicación de las sanciones administrativas previstas por el presente Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Conducta dolosa del infractor. Cuando la infracción se comete con pleno conocimiento del acto debido o indebido; en cuyo caso se aplicará la sanción mayor.
- II. Conducta culposa del infractor. Cuando no existe conocimiento previo del acto debido o indebido; en cuyo caso podrá aplicarse la sanción, hasta por un cincuenta por ciento de la sanción mayor, dependiendo de la capacidad económica del infractor.

Artículo 209. Todo infractor que lo sea por primera ocasión, será sujeto de amonestación y apercibimiento, cuando a consideración de la Autoridad Sanitaria, se trate de una infracción que no haya causado daño o perjuicio alguno a terceros o al Municipio.

Artículo 210. Cuando exista más de un sujeto activo en la comisión de una o más infracciones, la sanción correspondiente se aplicará de igual manera a todos; con excepción de que alguno de ellos califique dentro de las excluyentes mencionadas por el artículo 198 de este Reglamento.

Artículo 211. Son causas excluyentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento:

- I. La enfermedad mental.
- II. El desarrollo psíquico retardado o incompleto.

- III. Otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia.
- IV. Si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento

Artículo 212. Al infractor que sea reincidente por la comisión de infracciones en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción correspondiente o, arresto por 36 horas.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 213. Corresponde al contralor municipal aplicar las sanciones administrativas que puedan corresponder a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección.

Artículo 214. El Presidente Municipal y el Director de Salud, dentro del ejercicio de sus atribuciones discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, para lo cual, se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I. Deberán fundar y motivar sus actos de autoridad, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 167 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Deberán tomarse en cuenta las necesidades comunitarias del Municipio y, en general, los derechos e intereses de la sociedad.

Artículo 215. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en este reglamento, se sujetaran a los principios jurídicos y administrativos:

- I. Legalidad;
- II. Imparcialidad;
- III. Eficacia;
- IV. Economía;
- V. Probidad;
- VI. Participación;

- VII. Publicidad;
- VIII. Coordinación;
- IX. Eficiencia;
- X. Jerarquía; y
- XI. Buena fe

Artículo 216. Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 217. La Dirección de Salud, notificará al propietario o encargado del establecimiento, las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, así como las sanciones a que se haya hecho acreedor, dándole un plazo de cinco días hábiles, para que comparezca personalmente ante la Dirección, o bien, conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportar las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 218. Si el presunto infractor, comparece por sí, o por conducto de su representante legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito, para que en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia, y una vez examinado el escrito de contestación o de comparecencia y las pruebas presentadas, el Presidente Municipal y/o el Director de Salud, procederá, dentro de un plazo no mayor al de los ocho días hábiles siguientes, a dictar la resolución definitiva.

Artículo 219. En caso de que el presunto infractor no compareciera en el plazo establecido por los artículos 203 y 204 de este Reglamento, se tendrá por confeso de las imputaciones que se le hacen y, se procederá a dictar una resolución, notificándosele personalmente la misma, por conducto del inspector adscrito, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

Artículo 220. La resolución definitiva, que recaiga en el procedimiento administrativo incoado en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste, personalmente, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto o, en el caso de rebeldía, en el mismo en donde se practicó la inspección o verificación que originó el procedimiento, haciéndosele saber que, dentro del término de diez días hábiles, puede promover recurso de entre los establecidos por este Reglamento y el Código Municipal para el Estado de Coahuila. Del mismo modo, se notificará cualquier acuerdo dictado, que limite restrinja la actividad de un particular o establecimiento.

Artículo 221. En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de alguno de los establecimientos mencionados en este Reglamento, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 222. Cuando del contenido de un Acta de inspección, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO V

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 223. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del municipio que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 224. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 225. El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado, con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina.

Artículo 226. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objetos del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

Artículo 227. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

Artículo 228. Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o en su caso, requerirá al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

Artículo 229. En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Artículo 230. En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que debe continuar el trámite del recurso.

Artículo 231. El Titular de la autoridad sanitaria que haya emitido el acto o resolución con motivo de la aplicación de este Reglamento que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, resolverá los recursos que se interpongan de conformidad con este Reglamento, y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Los Titulares de las autoridades sanitarias, en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar dicha atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 232. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

Artículo 233. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 234. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO VI

PRESCRIPCION

Artículo 235. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 236. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 237. Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 238. Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO NOVENO
DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD
CAPITULO UNICO

Artículo 239. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

- I. La promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;
- II. Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales y vinculados a la salud;
- III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por si mismas;
- V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;
- VI. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por sus medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos;
- VII. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de salud, y
- VIII. Las demás que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 240. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, con independencia de que se haga lo propio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Queda sin efecto cualquier disposición administrativa que se oponga al presente Acuerdo.

Tercero. Una vez aprobado por el pleno del Ayuntamiento, sea remitido al Presidente Municipal para efectos de obligatoriedad, promulgación y publicación, así mismo para que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuarto. El tabulador de Sanciones Administrativas, deberá revisarse cada año por el Cabildo Municipal, con la evaluación o consultoría técnica del Comisión Municipal de Salud y la Dirección Jurídica Municipal, fundamentando la sanción dentro de la Ley de Ingresos.

Quinto. Las sanciones administrativas deberán tabularse sobre la base del riesgo o daño generado a la salud individual o colectiva.

Dr. Mario Alberto Dávila Delgado, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza.



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$1,058.00.00 (UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,895.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,448.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$765.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$31.00 (TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$218.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2022.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx